

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	28/08/2025 13:43	Fecha/hora resolución	28/08/2025 14:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001696
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000055-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RECIPIENTE RECOLECCION/TRANSPORTE MUESTRAS, código2-88-10-0510		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001529	05/08/2025 21:28	KENDALL ALFONSO RAMIREZ LEITON	ELMERC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001527	05/08/2025 19:14	DAVID MONTERO MIRANDA	INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001517	05/08/2025 16:01	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001515	05/08/2025 15:02	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002025000001529; No. 8002025000001527; No. 8002025000001517 y No. 8002025000001515, presentados en fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, las empresas ELMERC SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA; HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintitrés de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000055-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir recipiente recolección/transporte muestras.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001660 de las quince horas seis minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003336 del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001529 - ELMERC SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración. Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por las empresas ELMERC SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA; HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001529 INTERPUESTO POR ELMERC SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la descripción del objeto a adquirir (ubicación del logo). Criterio de la División. El pliego de condiciones específicamente en el numeral 6 de las características técnicas indica de forma genérica: *"El recipiente debe tener impreso el logo de la institución"*, sin precisar la ubicación o el método de impresión. La empresa ELMERC S.A. argumenta que la terminología ambigua genera incertidumbre técnica sobre dónde debe colocarse el logo de la CCSS (envase, tapa o ambos) y cómo (etiqueta, impresión directa, relieve). Sostiene que cada interpretación tiene implicaciones sustanciales en costos y cumplimiento técnico. Por ello, solicita que se aclare el pliego para que se establezca que el logo debe ser indeleble (tinta resistente o en relieve) y que se permita su ubicación en cualquier parte visible del contenedor (envase o tapa), a fin de dar mayor flexibilidad.

La Comisión Técnica de la CCSS, si bien rechaza la solicitud de colocar el logo en la tapa (por el riesgo de que se pierda) o de utilizar únicamente relieve sin color (por falta de visibilidad), **acoge el fondo del reclamo sobre la falta de claridad.** En consecuencia, procede a modificar el numeral 6 para especificar que el logo o las siglas "CCSS" deben ir impresas con tinta indeleble en el **corpo del recipiente**, no en la tapa ni en la bolsa. Adicionalmente, aclara que se admite el logo en una etiqueta siempre que ésta sea adherida y no desprendible, y permite la presentación de un compromiso del fabricante para la etapa de evaluación de muestras.

Este órgano contralor observa que el argumento central de la recurrente consiste en la ambigüedad del pliego de condiciones, la cual impedía una correcta formulación de las ofertas. La Administración, al reconocer dicha falta de claridad y modificar la cláusula para dotarla de certeza, se está allanando parcialmente a la gestión. Si bien no se aceptó la flexibilidad de colocar el logo en la tapa, la Administración fundamenta su decisión en criterios de oportunidad y mérito, como la funcionalidad y visibilidad del identificador institucional, lo cual se enmarca dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica y se presume legal, mientras que la recurrente no aporta prueba para acreditar que ubicar el logo en cualquier parte del recipiente sea la tapa o el envase atienda de igual forma la necesidad de la Administración. Tampoco acredita que necesariamente deba utilizarse alguno de los métodos que propone, por lo que el recurso en cuanto a ese aspecto carece de la adecuada fundamentación. La modificación propuesta resuelve la incertidumbre, que es el vicio alegado. Por lo tanto, lo procedente es declarar el recurso **parcialmente** con lugar en este extremo.

Se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto. Dicha modificación se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y darle la debida publicidad.

2) Sobre la Metodología de Evaluación (Pruebas Organolépticas). Criterio de la División.

El apartado 4.1, sobre la metodología de verificación de muestras, indica que se evaluarían los puntos del 2.2 al 2.5 del pliego. La recurrente señala un error material evidente, ya que el punto 2.2 del pliego de condiciones establece "No aplica", y los puntos 2.3, 2.4 y 2.5 no existen. Adicionalmente, advierte que esta metodología omitía valorar el cumplimiento del punto 6 (impresión del logo), lo cual es un requerimiento técnico fundamental y su exclusión de la evaluación podría generar una ventaja indebida para oferentes que no cumplan con dicha especificación.

La Comisión Técnica acoge integralmente lo objetado, reconociendo la existencia de un error material en la numeración citada. En consecuencia, modifica el apartado 4.1 para establecer correctamente que se evaluarán todos los puntos del 2 al 6 del pliego de condiciones, subsanando así tanto el error numérico como la omisión de la valoración del logo.

Se constata que la Administración se allana a los argumentos de la recurrente. El pliego de condiciones contenía un error material y una omisión que afectaban los principios de transparencia y seguridad jurídica. La corrección propuesta por la Administración es precisa y necesaria para garantizar una evaluación objetiva y completa de las muestras, conforme a la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas. En virtud de este allanamiento, el recurso debe ser declarado con lugar.

Por lo anterior **se declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202500001527 - INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001527 INTERPUESTO POR INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre el logo del citado producto. Criterio de la División. El numeral 6 de la ficha técnica establece que "El recipiente debe tener impreso el logo de la institución". La recurrente solicita que se acepte expresamente la opción de imprimir el logo en la bolsa del empaque primario del producto. Adicionalmente, pide que se acepte de forma indistinta la impresión del logo o de las siglas "CCSS", argumentando que estas últimas ya han sido aceptadas para productos similares que entregan actualmente a la institución.

La Comisión Técnica rechaza la solicitud de colocar el logo en el empaque primario. Justifica su negativa en que la bolsa puede desprenderse o ser desechada por el paciente antes de la recolección, perdiéndose así la finalidad de identificar el insumo como propiedad institucional. Respecto al uso de las siglas "CCSS", la Administración remite a la modificación realizada en atención al recurso de la empresa ELMERC S.A., la cual efectivamente incorpora la posibilidad de utilizar "el logo o las Siglas CCSS".

En cuanto a la ubicación del logo, la Administración expone un criterio amparado en la funcionalidad del bien. La finalidad de la identificación es que esta permanezca en el recipiente durante su uso y no en un empaque desechable. Esta decisión, por ser de resorte técnico de la entidad experta en el objeto contractual, se ampara en la presunción de legalidad de la actuación administrativa y no se observa irrazonable o desproporcionada. Tampoco aporta la recurrente prueba que demuestre que no es indispensable colocar el logo o las siglas en el recipiente de manera que colocarlo en la bolsa no genere ningún perjuicio para la institución. No obstante, en lo que respecta al uso de las siglas, la Administración se allanó a una modificación que acoge la petición de la recurrente. Al aceptar una parte de la solicitud (uso de siglas) y rechazar la otra (ubicación en la bolsa), lo procedente es declarar el recurso parcialmente con lugar.

Se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto. Dicha modificación se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y darle la debida publicidad.

2) Sobre la Solicitud de Modificación de la Primera Entrega. Criterio de la División. El pliego establece que la Administración comunicará al contratista eventuales cambios en las fechas o cantidades de entrega con al menos 60 días naturales de anticipación. La empresa solicita ampliar dicho plazo de comunicación a un mínimo de 90 días naturales. Fundamenta su petición en que los insumos son importados y los plazos de fabricación, tránsito marítimo y nacionalización superan los 60 días. Alega que factores como la congestión portuaria, conflictos internacionales y la temporada alta afectan los tiempos de entrega, haciendo el plazo de 60 días insuficiente. Aporta como prueba una carta de una agencia de transporte.

La Administración rechaza la solicitud. Explica que el modelo de entregas a demanda con cantidades y fechas referenciales busca un equilibrio entre las necesidades de planificación del proveedor y la fluctuación del consumo institucional para garantizar el abastecimiento continuo a los pacientes. Aclara que el proveedor conoce la cantidad anual referencial desde la adjudicación, lo que le permite planificar la producción con suficiente antelación. Sostiene que el plazo de 60 días es para comunicar *modificaciones* a un cronograma ya conocido, no para iniciar el proceso de producción desde cero. Ampliar este plazo, según indica, reduciría la capacidad de respuesta de la institución ante aumentos de consumo, pondría en riesgo la atención de los pacientes y desnaturalizaría la modalidad de entrega a demanda, lo cual es contrario al interés público.

Este órgano contralor considera que la Administración ha justificado de forma amplia y suficiente la razonabilidad del plazo de 60 días, fundamentando su decisión en la protección del interés público y la necesidad de asegurar el abastecimiento oportuno de insumos médicos. Frente a esta justificación, recae sobre la empresa objetante la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que dicha condición resulta irrazonable o de imposible cumplimiento.

Al respecto, la prueba aportada por la recurrente (una carta de una agencia de transporte sobre las demoras en el tránsito marítimo) resulta insuficiente. Para que su alegato de imposibilidad material fuese atendible, la empresa tenía la obligación de aportar un desglose probatorio completo que justificara la totalidad de los 90 días que solicita. La carta aportada se limita a la etapa de transporte, pero omite por acreditar los tiempos requeridos en las otras fases críticas de su cadena de suministro, tales como el plazo de fabricación del producto, los tiempos de gestión de la orden de compra o el proceso de desalmacenaje y nacionalización en el país. Al no aportar prueba sobre estas otras etapas, no logra fundamentar por qué necesita los 90 días que solicita.

Adicionalmente, no demuestra que el plazo de 60 días sea irrazonable para el mercado en general. La objetante debe probar que la imposibilidad de cumplimiento no se debe a sus propias condiciones logísticas, sino a una situación generalizada del mercado que afectaría a cualquier proveedor promedio. No basta con presentar la carta de su transportista; debía demostrar que otras empresas transportistas enfrentan las mismas demoras o que es un hecho notorio del mercado que un proveedor no podría cumplir.

Adicionalmente, debe tenerse presente que como bien lo indica la CCSS los 60 días establecidos no constituyen en sí mismo el plazo de entrega, sino que refieren al plazo para indicar modificaciones, por lo que de forma previa a la comunicación de cualquier modificación ya la contratista ha contado con tiempo para preparar las entregas. En ese sentido, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025 al respecto se indicó: *"Lo anterior, resulta relevante ya que se observa que el pliego de condiciones ha establecido con claridad la fecha de la primera entrega y los intervalos de tiempo con que se requerirán las entregas posteriores por demanda, en un intervalo de tiempo de 3 meses. Es decir, la Administración solicitará las entregas posteriores a la inicial cada tres meses. Por otro lado, el pliego de condiciones define el plazo de comunicación de posibles variaciones en cantidades y fechas de entrega, que corresponde a 60 días naturales, en caso de que se den dicha circunstancias. En este sentido, pareciera que la objetante tiende a confundir el plazo de las entregas por demanda que son cada tres meses, con el plazo de comunicación al contratista de posibles variaciones, siendo que de la lectura de la cláusula cartelaría no se desprende que el plazo de la entrega se vea reducido a 60 días naturales como lo indica la objetante, ni se observa contradicción en los tiempos de entrega, con respecto del plazo de comunicación de modificaciones, por el contrario se puede concluir que este último se encuentra inmerso en el plazo de entrega, quedando tiempo para que el contratista puede prever las acciones necesarias para poder cumplir con las entregas en los tiempos requeridos y así satisfacer las necesidades de la Administración."*

En conclusión, la recurrente no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la cláusula, pues su fundamentación probatoria es parcial e incompleta. No prueba de forma integral por qué su operación requiere 90 días, ni tampoco que el plazo de 60 días sea objetivamente

irrazonable para el proveedor promedio en el mercado. La fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001517 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001517 INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre el Rango de Altura de los Recipientes. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece un rango de altura específico para el recipiente recolector de muestras de hasta 60mm. La empresa solicita modificar el rango de altura permitido para que se acepte una medida de 40 a 80 mm \pm 20 mm. Sostiene que un frasco de mayor altura permite un mayor volumen útil, lo cual resulta beneficioso para pruebas que requieren más cantidad de muestra, reduce la necesidad de una segunda recolección y optimiza los recursos del laboratorio. Argumenta que la ampliación del rango fomenta la libre concurrencia sin afectar la funcionalidad del producto.

La Comisión Técnica acoge parcialmente la solicitud. Si bien refuta la justificación técnica de la recurrente (aclarando que los análisis de heces requieren volúmenes de muestra muy pequeños), y rechaza la tolerancia de \pm 20 mm por considerarla excesiva y contraproducente para la manipulación y almacenamiento en laboratorio, sí accede a ampliar el rango. En consecuencia, modifica el punto en cuestión para que se lea: *"2. De 40 a 80 mm de alto incluyendo la tapa x 35 a 60 mm de diámetro."*

Aunque la Administración discrepa de los fundamentos de la objetante, en ejercicio de su discrecionalidad técnica y como concedora del objeto, accede a modificar la especificación, ampliando el rango de altura de una manera que considera técnicamente aceptable. Al rechazar la tolerancia solicitada, lo hace con base en una justificación razonable ligada a la operatividad de sus laboratorios. La modificación, en todo caso, atiende el fin último de la gestión, que era permitir la participación con productos de hasta 80 mm de altura. Por lo tanto, lo procedente es declarar el recurso parcialmente con lugar.

Se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto. Dicha modificación se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y darle la debida publicidad.

2) Sobre la Solicitud de Presentar la Muestra sin el logo de la CCSS. Criterio de la División. Las bases del concurso daban a entender que la muestra presentada para evaluación debía cumplir con la totalidad de las características técnicas, incluyendo el logo institucional. La recurrente solicita que se le permita presentar la muestra para evaluación sin el logo institucional impreso. Justifica su petición en que la incorporación del logo requiere un proceso de fabricación con un molde exclusivo, cuyo desarrollo excede el plazo disponible para la presentación de muestras. Se compromete a que, en caso de resultar adjudicataria, el producto final será entregado cumpliendo con dicha especificación.

La Administración indica que dicha petición fue aceptada y que el pliego de condiciones se modificó en atención a lo resuelto en el recurso interpuesto por la empresa ELMERC S.A.. Dicha modificación permite a los oferentes adjuntar un compromiso del fabricante y un esquema del diseño final, autenticado por notario, de que el logo se incorporará al momento de resultar adjudicado.

La modificación introducida en el pliego de condiciones acoge de manera expresa la posibilidad de presentar la muestra sin el logo, siempre que se aporte un compromiso formal para su futura inclusión. Esta medida resulta razonable, pues fomenta una mayor participación al no imponer a los potenciales oferentes una carga desproporcionada en la etapa de admisibilidad, sin que ello signifique una renuncia al requisito para la etapa de ejecución contractual. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar.

Por lo anterior **se declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la Solicitud de ampliación de la fecha de la primera entrega. Criterio de la División. Se establece que la Administración comunicará al proveedor cualquier modificación en las cantidades y fechas de entrega con 60 días naturales de anticipación. La empresa solicita que dicho plazo de comunicación se amplíe a 120 días naturales. Al igual que otra de las recurrentes, basa su solicitud en los extensos tiempos que involucra el proceso de producción, transporte internacional (estimando entre 85 y 100 días el tránsito desde Asia) y nacionalización de la mercancía, lo que a su juicio hace materialmente imposible cumplir con un tiempo de reacción de 60 días.

La Administración rechaza, reiterando los argumentos expuestos a otra de las recurrentes. Sostiene que el plazo de 60 días es vital para la gestión de su inventario y para asegurar el abastecimiento ininterrumpido a los pacientes. Aclara que los oferentes conocen la demanda anual estimada desde el inicio, lo que les permite una planificación a largo plazo, siendo el plazo de 60 días únicamente para ajustar entregas ya programadas. Subraya que el interés público y el derecho a la salud prevalecen sobre las dificultades logísticas de los proveedores y que la factibilidad del plazo queda demostrada por la participación de otras empresas que no lo objetaron.

Como se ha resuelto en un caso similar en esta misma resolución, la justificación de la Administración para mantener el plazo de 60 días se fundamenta en la protección del interés público. La gestión del abastecimiento de insumos médicos críticos requiere de flexibilidad, y el plazo establecido responde a esa necesidad operativa. Las alegaciones de la recurrente se refieren a riesgos comerciales y logísticos propios de su modelo de negocio, los cuales no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de una cláusula que persigue un fin público superior. La empresa no demuestra que la condición sea desproporcionada o de imposible cumplimiento.

La fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación

V.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001515 INTERPUESTO POR NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) Respecto a las Características del producto a adquirir (Esterilidad). Criterio de la División. El numeral 1 de la ficha técnica indica expresamente: "*se acepta frasco no estéril*". La recurrente solicita modificar el requerimiento para que se establezca como **obligatorio** que el envase sea estéril. Alega que permitir frascos no estériles representa un riesgo sanitario inaceptable que podría alterar los resultados de los análisis.

La Comisión Técnica rechaza la solicitud. Fundamenta su decisión en que, por el tipo de muestra (heces) y su recolección en ambientes no estériles, no se requiere un recipiente estéril. Considera que exigirlo representaría un gasto excesivo e innecesario para la institución sin aportar ninguna ventaja técnica. Aclara que el pliego actual **no excluye** la participación de oferentes con recipientes estériles.

La decisión de la Administración se encuentra justificada en criterios técnicos y de razonabilidad. Como experta en el objeto contractual, la Administración tiene la potestad de definir las características que satisfacen su necesidad. Imponer un requisito más costoso que no aporta valor técnico contravendría los principios de eficiencia y eficacia. Es fundamental señalar que la redacción actual del pliego no le impide a la recurrente ofertar su producto estéril, con lo cual no se vulnera el principio de libre competencia.

La fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

2) En relación con la Solicitud de ubicación del logo de la CCSS. Criterio de la División. La objetante propone que el logo institucional sea incluido en la etiqueta autoadherible del recipiente, indicada en el punto 3, en lugar de directamente sobre el frasco. La Administración aclara que permitir la impresión del logo en la etiqueta es posible, siempre y cuando ésta ya venga adherida al recipiente y no sea desprendible. Remite a la modificación ya realizada en atención al recurso de la empresa ELMERC S.A., la cual recoge esta posibilidad.

La Administración acepta la colocación del logo en la etiqueta, pero condiciona su validez a que ésta sea adherida y no desprendible, un requisito para asegurar la permanencia de la identificación. Dicha condición ya fue incorporada en el pliego modificado, con lo cual se atiende la gestión de la recurrente de forma satisfactoria.

Por lo anterior **se declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la Presentación de la Muestra (Etiquetado complementario). Criterio de la División. El pliego de condiciones establecía que las muestras en otro idioma debían acompañarse de una traducción oficial y un compromiso de que el producto final estaría en español. La objetante solicita que se permita presentar la muestra con una etiqueta complementaria en español, en lugar de una traducción oficial completa del empaque original, con el compromiso de que el producto adjudicado cumplirá con el etiquetado en español. La Comisión Técnica acoge la objeción ("Se acepta presentar la etiqueta adicional"). En consecuencia, modifica el apartado de muestras para permitir la presentación de una etiqueta complementaria junto con un diseño final y una carta de compromiso notariada.

La medida adoptada es razonable, fomenta la participación y no compromete el interés de la Administración de recibir el producto final en el idioma requerido. Al existir un allanamiento por parte de la administración, lo procedente es acoger el recurso.

Por lo anterior **se declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Referente a la presentación del empaque primario. Criterio de la División. La objetante solicita que se exija de manera obligatoria que el empaque primario incluya impresa una lista detallada de información, que incluye: fecha de fabricación, fecha de vencimiento de la esterilidad, método de esterilización, marca, número de referencia, número de lote, nombre del fabricante.

La Administración rechaza la petición, indicando que no representa ninguna ventaja técnica para la institución. Señala que la recurrente no aporta prueba de cómo el requisito actual limita su participación, sino que más bien pretende ajustar el pliego a las características de su propio producto, limitando la competencia.

La recurrente no logra fundamentar por qué la información adicional que solicita es indispensable para satisfacer el interés público, recayendo sobre ella la carga de la prueba según el artículo 88 de la LGCP. La Administración, como rectora del procedimiento, define los requisitos que considera pertinentes. La solicitud, al no estar debidamente motivada en una necesidad institucional, podría alinear el pliego con un producto específico, lo cual es contrario a la libre competencia. **Se rechaza de plano el recurso en este punto.**

5) Respecto al apartado "datos técnicos adicionales" (Certificación ISO 13485). Criterio de la División. La objetante solicita se incluya la certificación ISO 13485 que debe ser "de fábrica" y además debe incluir el "objeto contractual" de la compra, para garantizar que ampara la fabricación del insumo licitado.

La Comisión Técnica acoge lo objetado y aclara el punto para que se solicite el certificado del fabricante y que éste incluya los insumos del presente proceso licitatorio.

Se constata un allanamiento por parte de la Administración a la solicitud de la recurrente. La modificación propuesta aporta claridad y pertinencia al sistema de evaluación, asegurando que la certificación presentada se relacione directamente con el objeto contractual.

Por lo anterior **se declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Sobre la Solicitud de la presentación de documentos técnicos. Criterio de la División. La objetante solicita que se incluya como requisito obligatorio la presentación de un "Certificado de análisis" con una lista extensa de datos (incluyendo esterilidad) y un "Certificado de tercera parte" que demuestre la implementación de la norma ISO 13485, emitido por un organismo acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

La Administración rechaza la solicitud en ambos extremos. Sobre el certificado de análisis, lo deniega porque muchos de los datos exigidos se relacionan con la esterilidad, característica que ya se definió como no necesaria. Respecto al certificado emitido por un ente acreditado por ECA, indica que dicho requisito ya se encuentra regulado por la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, por lo que resulta redundante e innecesario incluirlo en el pliego.

Exigir un certificado de análisis que acredite características no requeridas (como la esterilidad) sería contradictorio y restrictivo. En cuanto a la acreditación por parte del ECA, la Administración aplica correctamente el principio de legalidad, según el cual las disposiciones de una norma de rango superior no necesitan ser replicadas en un acto administrativo de rango inferior como es un pliego de condiciones. Por lo tanto, la gestión es improcedente. **Consideración de oficio.** No obstante lo anterior deberá valorar la Administración si para efectos de mayor claridad de los potenciales oferentes se incluye una cláusula que regule en forma clara y concreta la acreditación del ECA que se pretender exigir de forma obligatoria para este objeto, ello en caso de que no esté ya regulado en el pliego.

Por lo anterior se **rechaza de plano** este extremo del recurso incoado. La recurrente no logra fundamentar por qué la información adicional que solicita es indispensable para satisfacer el interés público, recayendo sobre ella la carga de la prueba según el artículo 88 de la LGCP.

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 14:14	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 14:23	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01613-2025	Fecha notificación	28/08/2025 14:24